

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fue allegada a este Despacho la demanda de tutela que **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, identificada con la C.C. 30.413.087, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEFENSA E IGUALDAD**.

Vulneración que se concreta en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077, las entidades accionadas tuvieron como no válido el certificado laboral presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción; indicó la accionante que tras realizar la reclamación y subsanación de la documentación la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre insistieron tener como no auténtico y no válido el documento, desconociendo así el tiempo de experiencia como docente con la Secretaría de Educación de Manizales soportado en dicho certificado laboral, pese a que la documentación, según manifiesta, cumple con los requisitos mínimos exigidos; por lo que en su criterio resulta injustificado que no se tenga en cuenta dicho certificado laboral, máxime que con ello se generó una grave afectación a sus resultados totales, ya que si esta hubiese sido evaluada, la calificación obtenida le alcanzaría para continuar en el concurso.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habrá de **ADMITIRSE**, para lo cual se dispone impartirle el trámite preferente y sumario, concediéndole a la entidad accionada el término de tres (3) días, contados a

Acción de Tutela Rad. 17001311800220230002300
Accionante: ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE
Control Estadístico No. 023

partir de la notificación de este auto, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, se advierte necesario vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO, y a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077,** quienes tienen interés directo en el mismo y es deber de este despacho salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

Al respecto, **COMISIONESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077,** dentro de un término no superior a **un (01) día,** proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber a los participantes que cuentan con un término de **tres (3) días,** contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

Advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

Con relación a la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** alusiva a *“la suspensión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 183077., como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta manera se evitaría perjuicios ciertos e inminentes a mis derechos fundamentales”* por cuanto no se evidencia la urgencia e inminencia que requiere la medida provisional, sumado a que la presente acción constitucional tiene un procedimiento expedito y prioritario, debiéndose resolver de

Acción de Tutela Rad. 17001311800220230002300
Accionante: ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y UNIVERSIDAD LIBRE
Control Estadístico No. 023

fondo dentro de los 10 días hábiles, pudiéndose dentro de dicho termino analizar las respuestas de las entidades y las pruebas allegadas, las cuales es necesario tener en cuenta de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela impetrada.

Así mismo, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Las contestaciones de la acción de tutela y pruebas se deberán remitir al correo electrónico **j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, identificada con la C.C. 30.413.087, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEFENSA E IGUALDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcios necesarios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO**, y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077**, para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretender hacer valer.

TERCERO: COMISIONESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077**, dentro de un término no superior a **un (01) día**, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber a los participantes que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

Advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

QUINTO: NEGAR la medida provisional incoada por la accionante **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito posible, e infórmese a las accionadas y vinculadas que disponen de un término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
JUEZ